



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur.

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01443 00

Accionante: Norwin Francisco Murillo Hurtado y otros

Accionada: Presidencia de la República, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-, el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín

Naturaleza: Tutela

Instancia: Primera

Asunto: **Remite en aplicación del artículo 1 del decreto 1834 que adicionó el decreto 1069 de 2015**

Acta: **31**

El 7 de mayo de 2020, siendo las 4:07 pm., fue recibida por el despacho, vía correo electrónico, la tutela de la referencia, proveniente del H. Consejo de Estado, Corporación que, al momento de efectuar el reparto, dispuso la remisión de la solicitud "*al Tribunal Administrativo de Antioquia*", con fundamento en el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, que atribuye a los tribunales de distrito judicial o a los tribunales administrativos el trámite de las acciones de tutela interpuestas contra el "*Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral*".

Revisado el expediente, se advierte que la tutela hace parte de una serie de tutelas que han sido interpuestas de forma masiva, razón por la cual debe ser remitida a la autoridad judicial que avocó el conocimiento inicial de la acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política que está orientado a brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a la acción u omisión de cualquier autoridad

pública y, en ciertos casos, de particulares (artículo 42 del decreto 2591 de 1991), cuando se advierta vulneración o amenaza de los mismos. Dicho mecanismo sólo procede en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial, para preservar los derechos invocados, lo que le imprime un carácter subsidiario, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

Así, pues, la tutela permite recurrir ante las autoridades judiciales, para que éstas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales. Se trata de una acción *sui generis*, desprovista de ritualismos, preferente, la cual debe ser resuelta en forma sumaria.

2. Ahora, la competencia para conocer de las acciones de tutela se encuentra regulada en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ART. 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

3.- Mediante el Decreto 1834 de 2015, el Presidente de la República estableció reglas para el reparto de las acciones de tutela masivas. El artículo 1º del citado decreto, en materia de reparto de las acciones de tutela señaló:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación." (Negrillas fuera de texto)

Una vez advertida la existencia de la acción de tutela promovida para la protección de los mismos derechos, lo que corresponde es la remisión del expediente a quien primero hubiese avocado el conocimiento, conforme al

artículo 2.2.3.1.3.2. del citado Decreto, incluso cuando ya se haya proferido sentencia.

4.- En el asunto de la referencia, Norwin Francisco Murillo Hurtado, en calidad de afectado directo y en representación de su hija menor de edad, Paulina Murillo Castro, y Denadys Castro Guzmán, en nombre propio, instauraron acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín solicitando el amparo de los derechos *“AL TRABAJO, MINIMO VITAL , DIGNIDAD HUMANA , EL DERECHO DE LOS NIÑOS, A LA IGUALDAD, SALUD FISICA Y MENTAL ALA SUPERVIVENCIA DE LA FAMILIA, y todos los que considere proteger”*, derechos que consideró vulnerados por las entidades accionadas con ocasión de la omisión en que habrían incurrido, frente al deber de adoptar medidas destinadas a *“conjugar”* (sic) o mitigar la situación de crisis en que se encuentran quienes se dedican al ejercicio independiente de la abogacía.

Los hechos del escrito de tutela se pueden sintetizar así:

4.1.- Norwin Francisco Murillo Hurtado es abogado litigante desde el 2018 y su domicilio principal es la ciudad de Medellín.

4.2.- El accionante refirió que ante la emergencia surgida por la propagación del virus COVID-19 tanto el gobierno nacional como las autoridades territoriales han tomado las medidas que, en este momento, consideran urgentes y necesarias para proteger la salud y vida de los colombianos, para lo cual se ha implementado la medida de aislamiento preventivo en casa. Así mismo, señaló que la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- mediante el acuerdo PCSJA20-11521 dispuso la suspensión de los términos desde el día 16 de marzo hasta el día 3 de abril 2020, la que ha sido prorrogada con posterioridad, situación que, adujo, lo deja a él y a su familia en una incertidumbre total.

4.3. El accionante manifiesta que atraviesa una difícil situación, en compañía de su familia, pues no cuenta con los medios para generar sus propios ingresos con su profesión de abogado por la limitación de permanecer en casa como medida preventiva, lo cual considera que afecta su derecho constitucional al mínimo vital móvil y al trabajo *“al no tener ingreso durante el aislamiento ni forma de*

conseguirlos debe el estado en cabeza del presidente en base al principio de solidaridad ayudarnos transitoriamente” (fl. 5 del escrito de tutela).

En el escrito de tutela se formularon las siguientes pretensiones (se transcribe de forma textual, como aparece a folios 8 y 9 del escrito de tutela)

“PRETENSIONES

“1. Solicito señor Magistrado de la manera más respetuosa, tutelar el derecho constitucional fundamental de **AL TRABAJO, MININO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO DE LOS NIÑOS, A LA IGUALDAD, SALUD FISICA Y MENTAL ALA SUPERVIVENCIA DE LA FAMILIA, DERECHOS DE LOS NIÑOS** y todos los que considere proteger teniendo en cuenta los siguientes.

“2. Como consecuencia a lo anterior se ordene a los ACCIONADOS en cabeza del presidente de la república Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ realice las provisiones o ayudas económicas para efecto de mitigar la afectación que provocó el cierre de la rama judicial el día 16 de marzo por cuenta del virus COVID-19 y HASTA TANTO se supere la crisis teniendo en cuenta la imposibilidad de generar mis propios recurso como abogado litigante independiente y teniendo en cuenta que no cuento con medios y tengo a cargo menores y obligaciones por cumplir

“3. Tutelar todos los derechos que usted considere proteger”.

5.- Advierte el despacho la existencia de otra acción promovida por los mismos hechos y con el mismo objeto, instaurada por Evaristo Rodríguez Gómez y la “CORPORACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES PARA LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA, LA AUTOMÍA [SIC] Y LA MODERNIDAD EN LÍNEA CON EL ESTADO Y LA COMUNIDAD” contra La Nación —Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y Derecho y Ministerio de Trabajo—, Consejo Superior de la Judicatura y Congreso de la República, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-01023-00, que cursa en el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, despacho del Señor Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, en la que se admitió la acción de tutela el 14 de abril del año en curso y, en auto de 4 de mayo de 2020, se resolvió sobre la acumulación de varios tramites de tutela que guardan identidad.

Según se desprende del contenido del auto de 4 de mayo de 2020 los antecedentes del escrito de tutela del proceso antes referenciado son (se transcribe textual, como aparece a folio 1 de esa providencia):

“Evaristo Rodríguez Gómez solicitó, para él y para la ‘CORPORACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES PARA LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA, LA AUTOMÍA [SIC] Y LA MODERNIDAD EN LÍNEA CON EL ESTADO Y LA COMUNIDAD’ el amparo de los derechos al trabajo, al mínimo vital y móvil, al acceso a la seguridad social integral, a

la salud física y mental, a la supervivencia propia y la de sus familias, a la dignidad humana, a la autonomía profesional, a la igualdad jurídica y material, a tener un juez natural, a participar democráticamente en la conformación de los órganos de administración judicial, a la seguridad jurídica, al acceso real a la administración de justicia, a la pronta recta y cumplida administración de justicia y 'demás derechos fundamentales conexos y/o [sic] derivados de los anteriores'; derechos que consideró vulnerados por las entidades accionadas con ocasión de la omisión en que habrían incurrido, frente al deber de adoptar medidas destinadas a conjugar o mitigar la situación de crisis en que se encuentran quienes se dedican al ejercicio independiente de la abogacía".

Igualmente, en el auto proferido el 4 de mayo de 2020 en el radicado 11001-03-15-000-2020-01023-00, se da cuenta que en el despacho sustanciador se recibieron varios expedientes de trámite de tutela para estudiar una posible acumulación, precisando que en dichos trámites las solicitudes daban cuenta de (se transcribe textualmente, como aparece a folios 4, 5 y 6):

"5.1. En el expediente 2020-01081-00, el señor José Ignacio Rojas Garzón presentó, en nombre propio, solicitud de amparo de sus derechos a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, al acceso a la seguridad social integral, a la salud, a la 'supervivencia de su familia', a la dignidad humana, a la autonomía profesional, a la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, el Consejo Superior de la Judicatura y el Congreso de la República.

"En criterio del tutelante, las entidades accionadas, dentro de las medidas que se han tomado para atender la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia actual, a causa del Covid-19, no se ha tenido en cuenta la situación de las personas que ejercen la profesión del derecho de manera independiente desde el litigio. Así, adujo que la suspensión en la atención al público en los despachos judiciales lleva a que esos profesionales no puedan laborar y devengar lo necesario para el sustento propio y el de sus familias.

"En consecuencia, José Ignacio Rojas Garzón solicitó que, para la protección de sus derechos, el juez de tutela ordenara a las entidades accionadas que:

'1. [...] se sirvan proferir decisiones administrativas necesarias para la protección de mis derechos violentados, y los de mis colegas, creando mecanismos reales y efectivos para la provisión y entrega de ayuda económica, no solo al suscrito sino a todos aquellos abogados que mediante los medios idóneos demuestren vivir del litigio, como una forma de vida a efectos de mitigar la afectación de nuestros derechos fundamentales, a partir del 16 de marzo de 2020, fecha de cierre de los despachos judiciales, y hasta la fecha en que restablezca el servicio público de justicia, fruto de la crisis derivada del coronavirus.

'2. Ordenar al Congreso de la República de Colombia, implementar un proyecto de ley que le otorgue una dignificación a la profesión de abogado, mediante mecanismos efectivos donde se considere que las suspensiones del servicio judicial, (sic) perjudican nuestros derechos y por ende durante las mismas se concederán subsidios a los litigantes más desprotegidos, para su manutención y la de su familia.

'3. Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y en general a todos aquellos despachos judiciales que implanten sistemas para el adelanto de audiencias vía SKY u otros sistemas, para evitar el retraso de los trámites por las circunstancias de la PANDEMIA, declarada por la OMS.

'4. Solicito respetuosamente, con fundamento en la jurisprudencia de la corte constitucional, decretar **EFFECTOS INTER COMUNIS** a la comunidad de abogados litigantes del país, con el fin de que se adopten decisiones para proteger

derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad’.

“5.2. En el expediente 2020-01092-00, la señora Jinis Lek Mendoza Restrepo presentó, en nombre propio y en representación de su hijo menor, Óscar Alejandro Giraldo Mendoza, y con la coadyuvancia de su hijo mayor, Juan David Giraldo Mendoza, solicitud de amparo de sus derechos al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y a la protección especial de los niños, en contra de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Bello -Antioquia-. Considera que las medidas adoptadas por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura para atender la crisis sanitaria actual no tuvieron en cuenta a los abogados que se desempeñan de manera independiente en el litigio, quienes también son parte del sistema judicial. Por tanto, solicita:

‘[...] se ordene a los ACCIONADOS en cabeza del presidente de la república Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ [sic] realice las provisiones o ayudas económicas para efecto de mitigar la afectación que provoco [sic] el cierre de la rama judicial el día 16 de marzo por cuenta del virus COVID-19 y HASTA TANTO se supere la crisis teniendo en cuenta la imposibilidad de generar mis propios recurso [sic] como abogada litigante e independiente y teniendo en cuenta que no cuento con medios y soy madre soltera y tengo a cargo menores y obligaciones por cumplir’.

“5.3. En el expediente 2020-01185-00, Luz Stella Mosquera López y Claudia del Pilar Vivas Narváez presentaron, en nombre propio, solicitud de amparo de sus derechos al trabajo, al mínimo vital, al acceso a la seguridad social integral, a la salud física y mental, a la “supervivencia de sus familias”, a la dignidad, a la igualdad, al juez natural, a la “autonomía profesional”, “a participar democráticamente en la conformación de los órganos de administración judicial”, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica, en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio del Trabajo, del Consejo Superior de la Judicatura y del Congreso de la República, por los mismos motivos esgrimidos en los dos escritos de tutela recién mencionados ...

...

“5.4. El expediente 2020-0042, remitido para el mismo efecto por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, contiene, literalmente, el mismo escrito de solicitud de tutela que fue presentado por el señor Evaristo Rodríguez Gómez en el expediente de la referencia.

Conforme a lo anterior, debido al escenario fáctico constitucional que sustenta esta acción de tutela, resulta evidente el masivo interés que ostentan los abogados que se han visto afectados con la contingencia en el ejercicio de la profesión, lo cual se ha visto reflejado en las numerosas quejas constitucionales que han recibido distintos despachos de la rama judicial en un espacio temporal determinado y, por supuesto, con el mismo objeto (derechos constitucionales cuya protección se reclama) y contra idéntica autoridad pública.

En las anteriores condiciones, estima la Sala que la acción de tutela de la referencia se debe remitir al H. Consejo de Estado, para que se estudie la posible acumulación, con el fin de garantizar una solución homogénea que consulte el

principio de igualdad, procurando, así, evitar decisiones contradictorias, y que el trámite procesal se desarrolle consultando los principios de economía procesal y celeridad.

5.- Por lo anterior, se dispondrá que se remita en forma inmediata al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, despacho del Señor Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, acción a la tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-01023-00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO. **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** la presente acción de tutela al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, despacho del Señor Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS para que considere la posibilidad de acumular esta tutela a la del radicado 11001-03-15-000-2020-01023-00.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al accionante por el medio más expedito, en la forma prevista por los artículos 16 del decreto 2591 de 1991 y 5 del decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO


DANIEL MONTERO BETANCUR

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados de 11 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL